

**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Jueza: Diana Marcela Romero Baquero
Referencia: 110013335009-2021-00167-00
Accionante: Luis Fernando Ordoñez López
Accionado: Policía Nacional– Dirección de Sanidad Policial (DISAN)
Derecho: Petición, habeas data, buen nombre y salud.

ACCIÓN DE TUTELA
(Sentencia de primera instancia)

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Luis Fernando Ordoñez López, en nombre propio, contra la Policía Nacional– Dirección de Sanidad Policial (DISAN).

I. ANTECEDENTES

1) La solicitud de tutela

El señor Luis Fernando Ordoñez López, en ejercicio de la acción de tutela, solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre y salud, que estima vulnerados por la Policía Nacional– Dirección de Sanidad Policial (DISAN), al reportarle una incapacidad por dos (2) días como consecuencia del COVID-19, que según manifiesta no es cierto, pues no solicitó cita médica ya que, durante esos días de la supuesta incapacidad, estuvo laborando.

Referencia: 110013335009-2021-00167-00
Accionante: Luis Fernando Ordoñez López
Accionados: Policía Nacional– Dirección de Sanidad Policial (DISAN)

2) Situación Fáctica

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

“PRIMERO. Entre el día 20 y 21 de abril del año 2021, como funcionario activo de la Policía Nacional, encontrándome apto y sin novedad para laborar, estuve prestando servicio como "Régimen Interno de la Secretaría General de la Policía Nacional" de manera continua, sin poderme retirar de las instalaciones, salvo cuando me dispuse a ir almorzar (entre las 14:00 a 15:00 horas) y posteriormente para ir a descansar, desde las 21:00 horas del 20/04/2021 hasta las 6:00 del 21/04/2021, cuando debía retomar dicho servicio en las instalaciones de la Secretaría General, para entregarlo a quien me relevaba (Anexo copia del libro de anotaciones "Régimen Secretaria General - tercer piso").

SEGUNDO. El día 21/04/2021 hacia las 05:00 horas, una vez me disponía salir de mi lugar de residencia para ir a mi trabajo, observé por medio del equipo celular, que me había llegado una notificación electrónica automática de fecha 20/04/2021 a las 23:02 horas, acerca que la unidad médica ESPRI BG YESID DUARTE VALERO de la DISAN PONAL, me había registrado una incapacidad total por 02 días, con fecha de inicio 20/04/2021 hasta el día 21/04/2021, fechas en las cuales, itero, me encontraba precisamente en servicio como "Régimen interno", por lo cual ni física, ni telefónicamente podría yo haber atendido cita médica alguna, que causara esa supuesta excusa.

TERCERO. Evidenciando el palmario error que respecto de mi nombre e identificación había cometido la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (DISAN), elevé el mismo día que hice entrega de mi servicio, es decir, con fecha 21/04/2021, petición formal y respetuosa radicada bajo No. GS-2021-015858-SEGEN (anexa en 01 folio) y del mismo modo, a través de PQRS ticket N° 64982-20210422, para que se corrigiera mi historia clínica, sistemas de información institucionales y externos, sobre los cuales se pudiera haber causado la novedad de incapacidad médico laboral N° 2104012534 con diagnóstico: "infección viral no especificada", atendiendo a que NUNCA en aquel lapso de tiempo (20/04/2021 al 21/04/2021) había asistido de manera personal ni telefónica a los servicios médicos de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por cuanto me encontraba desarrollando un servicio especial, mucho menos, por la causal del virus SARS CoV2, del cual hago claridad al despacho, yo sí lo padecí pero entre finales del mes de diciembre de 2020 a inicios del mes de enero de 2021, como obra en el reporte que se anexó con la respuesta negativa que me fue brindada por esa Dependencia médica, ante mi reclamación.

CUARTO. El día 29/04/2021, hacía las 14:05 horas, me fue notificada en mi correo institucional, la respuesta del ticket PQRS N° 64982-20210422, mediante comunicado oficial N° GS-2021-024532-DISAN, en la cual, aparte de referirme el

Referencia: 110013335009-2021-00167-00

Accionante: Luis Fernando Ordoñez López

Accionados: Policía Nacional– Dirección de Sanidad Policial (DISAN)

remisorio causado para atender el asunto, se me informa que la incapacidad médica laboral N° 2104012534 la había expedido el Doctor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ RIVEROS.

QUINTO. El mismo día 29 de abril de 2021, hacia las 18:05, a través de mi correo institucional, bajo número de comunicación oficial N° GS-2021-024720-DISAN, en la cual de forma escueta, ni tener en cuenta mi pedimento inicial, ni revisión del asunto con el médico que causó equivocadamente dicha excusa, el responsable del ÁREA Gestión de Prestación Servicios de Salud de la Dirección de Sanidad (DISAN), se limitó a indicar que esa Unidad había adoptado los mecanismos de telesalud y telemedicina en la atención de usuarios del Subsistema para mitigar efectos COVID-19; y que una vez revisado mi historial clínico, entre otros eventos, evidenciaban el N°. 57 con fecha de atención 20/04/2021, por medicina general, con dos (02) días de incapacidad total, por: "Protocolo COVID-19 Audio Línea COVID Unidad de aseguramiento N° 1, Se solicitó RT-PCR Sars CoVi2, paciente con síntomas COVID-19, malestar general, tos, cefalea, mialgias noxa para contagio por SARS CoV2 Covid-19 presumible (...)"

SEXTO. Finaliza su respuesta el señor Coronel (...), Jefe Área de Gestión Prestación Servicios de Salud de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, argumentando que basado en lo visto en mi historia clínica, se partía del criterio médico TOTALMENTE AUTÓNOMO a través de la modalidad de teleconsulta, que dio lugar a esa excusa a mi nombre por espacio de dos (02) días, LO CUAL ASEGURA, QUE NO FUE PRODUCTOR DEL ERROR (...)"

3) Trámite procesal

Mediante Auto del 10 de junio de 2021, este Despacho avocó la presente acción de tutela, y ordenó notificar a la Policía Nacional– Dirección de Sanidad Policial (DISAN), remitiéndole el traslado de la tutela y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa a este asunto.

4) El informe de la Policía Nacional– Dirección de Sanidad Policial (DISAN)

La Policía Nacional a través de la jefe (e) Regional de Aseguramiento en Salud N° 1, contestó la tutela informando que el médico involucrado, realizó los

Referencia: 110013335009-2021-00167-00

Accionante: Luis Fernando Ordoñez López

Accionados: Policía Nacional– Dirección de Sanidad Policial (DISAN)

ajustes necesarios, en el sentido de solicitar a la Dirección de talento humano el retiro de la incapacidad de 2 días a nombre del señor Luis Fernando Ordoñez López, alegando que por error de digitalización se le asignó la misma. Igualmente manifestó que, el referido médico, mediante comunicado oficial GS-2021-005149-REGI1 dirigido a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional solicitó el retiro de la incapacidad, con el argumento de que el paciente no ameritaba la excusa que se le había generado.

Junto al informe de tutela anexó respuesta a la petición presentada por el señor Ordoñez López mediante el oficio No. GS-2021-005150-REGI1, traslado de la aclaración de la incapacidad a Talento Humano con el oficio No. GS-2021-005149-REGI1, ambos del 14 de junio de 2021, y aclaración de la incapacidad Médica Laboral.

Concluyó su escrito, solicitando que se nieguen las pretensiones invocadas por el accionante, en razón a que la Policía Nacional– Dirección de Sanidad Policial (DISAN) realizó dentro del marco de sus competencias las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando la vulneración o el riesgo de los derechos fundamentales alegados, por lo tanto, solicita se declare hecho superado.

5) Medios de prueba

En el expediente digital obra copia de los siguientes medios de prueba relevantes para resolver la presente acción:

- a) Oficio dirigido al señor Ordoñez López mediante el cual el Coordinador Grupo Covid-19 de Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 de la Policía

Referencia: 110013335009-2021-00167-00

Accionante: Luis Fernando Ordoñez López

Accionados: Policía Nacional– Dirección de Sanidad Policial (DISAN)

Nacional, el 14 de junio de 2021, dio respuesta a la petición radicada con el No. GS-2021-024524-DISAN.

- b) Oficio No. GS-2021-005149-REGI1 del 14 de junio de 2021 dirigido al director Talento Humano de la Policía Nacional mediante el cual el médico tratante aclara que el actor no requería incapacidad.
- c) Aclaración de la historia clínica del actor, consistente en el retiro de la incapacidad de dos (02) días a su nombre.

CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

El Despacho es competente para decidir en primera instancia conforme al artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la Policía Nacional– Dirección de Sanidad Policial (DISAN) vulneró los derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre y salud del accionante, al presuntamente haber generado equivocadamente una incapacidad por dos días a favor del accionante.

6.3. El derecho al Habeas data y su alcance.

El derecho fundamental al *habeas data* se encuentra consagrado en el artículo 15 Constitucional, y dispone que todas las personas tienen derecho a

Referencia: 110013335009-2021-00167-00

Accionante: Luis Fernando Ordoñez López

Accionados: Policía Nacional– Dirección de Sanidad Policial (DISAN)

la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

Igualmente, el artículo 152 de la Constitución Política, señala que le corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance, aclarando que: “(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”¹.

De igual manera, en la **sentencia de unificación SU-082 de 1995**², la Corte diferenció entre los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data. En aquella oportunidad, determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

¹ Sentencia T-022 de 1993. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

² M.P. Jorge Arango Mejía.

Referencia: 110013335009-2021-00167-00
Accionante: Luis Fernando Ordoñez López
Accionados: Policía Nacional– Dirección de Sanidad Policial (DISAN)

De otra parte, en la **sentencia T-527 de 2000**³, la Corporación reconoció que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con dos mecanismos de protección: (i) la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y (ii) la actualización, que hace referencia a la vigencia del dato, de tal manera que no se muestren situaciones que no corresponde a una situación actual.

Posteriormente, en la **sentencia T-729 de 2002**⁴, ese Tribunal definió el derecho al hábeas data como la facultad que tiene el titular de información personal de exigir a las administradoras de bases de datos el acceso, la inclusión, la exclusión, la corrección, la adición, la actualización, la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión. individualidad.

El derecho al habeas data se encuentra regulado en la **Ley Estatutaria 1581 de 2012**, “*Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*”, la cual fue declarada executable mediante la sentencia **C-748 de 2011**⁵.

El artículo 15 ibidem, señala:

“Reclamos. El Titular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular,

³ M.P. Fabio morón Díaz.

⁴ M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Referencia: 110013335009-2021-00167-00

Accionante: Luis Fernando Ordoñez López

Accionados: Policía Nacional– Dirección de Sanidad Policial (DISAN)

la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer. Si el reclamo resulta incompleto, se requerirá al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del reclamo para que subsane las fallas. Transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo.

(...)”

A su turno, el artículo 17, establece:

“Artículo 17. Deberes de los Responsables del Tratamiento. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

(...)

- f) Actualizar la información, comunicando de forma oportuna al Encargado del Tratamiento, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada;*
- g) Rectificar la información cuando sea incorrecta y comunicar lo pertinente al Encargado del Tratamiento;*

(...)”

La anterior norma fue reglamentada parcialmente en el **Decreto 1377 de 2013**, que en su artículo 9º señala: **“Artículo 9º.** Revocatoria de la autorización y/o supresión del dato. Los Titulares podrán en todo momento solicitar al responsable o encargado la supresión de sus datos personales y/o revocar la autorización otorgada para el Tratamiento de los mismos, mediante la presentación de un reclamo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012 (...)”

Por último, el **Decreto 1082 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario único del Sector Presidencia de la República”, frente al Habeas Data, dispone: **“Artículo 2.1.4.2.7. Respeto de las garantías del habeas data.** Ninguna de las disposiciones de este decreto podrá interpretarse en contra de las garantías consagradas en las leyes de protección de habeas data.”

Referencia: 110013335009-2021-00167-00

Accionante: Luis Fernando Ordoñez López

Accionados: Policía Nacional– Dirección de Sanidad Policial (DISAN)

6.4. Del derecho de petición de habeas data.

La Ley 1581 de 2012, establece que toda persona tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos. Por ejemplo, en el artículo 14 señala:

“(...) Los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del Titular.

La consulta se formulará por el medio habilitado por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento, siempre y cuando se pueda mantener prueba de esta.

La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su consulta, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

(...)”

Así mismo, estableció el procedimiento en caso de que el titular de la información requiera corregirla, actualizarla o suprimirla, a saber:

“Artículo 15. Reclamos. *El Titular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:*

- 1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer. Si el reclamo resulta incompleto, se requerirá al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del reclamo para que subsane las fallas.*

Referencia: 110013335009-2021-00167-00

Accionante: Luis Fernando Ordoñez López

Accionados: Policía Nacional– Dirección de Sanidad Policial (DISAN)

Transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo.

En caso de que quien reciba el reclamo no sea competente para resolverlo, dará traslado a quien corresponda en un término máximo de dos (2) días hábiles e informará de la situación al interesado.

- 2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido.*
- 3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término."*

7) Caso concreto

El señor Ordoñez López, invoca como vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de petición, habeas data, buen nombre y salud, por la presunta omisión de la Policía Nacional– Dirección de Sanidad Policial (DISAN), al presuntamente reportarle de manera errónea una incapacidad por dos (2) días.

De conformidad con lo aducido en el escrito de tutela y las pruebas allegadas, se establece: **i)** Al actor se le registró una incapacidad médica por los días 20 y 21 de abril de 2021, **ii)** El accionante presentó petición ante la Dirección de Sanidad Policial (DISAN), en la que solicitó la corrección de dicha información, por considerarla equivocada, y **iii)** Mediante comunicado oficial del 29 de abril de 2021, identificado con el No. GS-2021-024532, el área de Gestión de Prestación Servicios de Salud de la Dirección de Sanidad (DISAN), negó la corrección solicitada.

Referencia: 110013335009-2021-00167-00

Accionante: Luis Fernando Ordoñez López

Accionados: Policía Nacional– Dirección de Sanidad Policial (DISAN)

Sin embargo, la Policía Nacional– Dirección de Sanidad Policial, al contestar la tutela, informó al juzgado que el médico tratante verificó el caso detalladamente y realizó los ajustes necesarios; como consecuencia de ello, a través del comunicado oficial GS-2021-005149-REGI1 del 14 de junio de 2021, dirigido a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional se realizó la validación y aclaración de la excusa médica, la cual ya surtió efectos en el SISAP (Sistema Integrado de Atención Integral Policía Nacional). Igualmente, manifestó que lo anterior le fue informado al accionante en el Oficio No. GS-2021-005150-REGI1 del 14 de junio de la presente anualidad, para lo cual allegó la documentación pertinente que demuestra su dicho.

En ese orden de ideas, conforme se aprecia, la corrección de datos solicitada por el señor Ordoñez López, ya fue realizada por la accionada.

Así las cosas, y aunque en principio, con la respuesta negativa proferida inicialmente, se vulneró el derecho al habeas data del accionante, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela se satisfizo el núcleo esencial de dicha garantía y, por consiguiente, en este momento carece de fundamento la pretensión, pues a la fecha de emitirse este fallo los motivos que tuvo el accionante para incoar la acción, han desaparecido.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, expresa: "*CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes*".

Referencia: 110013335009-2021-00167-00
Accionante: Luis Fernando Ordoñez López
Accionados: Policía Nacional– Dirección de Sanidad Policial (DISAN)

Sobre el tema, la Corte Constitucional explicó⁶ (se cita in extenso):

"(...) Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la "carencia actual de objeto" para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) "hecho superado", (ii) "daño consumado" o (iii) de aquella que se ha desarrollado por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una "situación sobreviniente""⁷

La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.

*La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela imparta una orden al respecto.*⁸

(...) En ese orden de ideas, es de advertir que la diferenciación anteriormente realizada toma especial importancia no solo desde el punto de vista teórico, sino que, en adición a ello, permite al juez de la causa dilucidar el camino a tomar al momento de adoptar su determinación y cambia el nivel de reproche que pueda predicarse de la entidad accionada, pues (i) tratándose de un "hecho superado" es claro que si bien hubo demora, ésta asumió la carga que le era exigible y cesó la vulneración sin que, para el efecto, requiriera de una orden judicial.

5.2. La jurisprudencia también ha enfatizado en que, en los casos en los que se presente este fenómeno, resulta ineludible al juez constitucional incluir en la providencia un análisis fáctico en el que se demuestre que en un momento previo a la expedición del fallo, se materializó, ya sea la efectiva reparación de los derechos en discusión, o el daño que con la acción de tutela se pretendía

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-168/19 M.P. Alberto Rojas Ríos

⁷⁷ Cita original: Ver sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁸ Cita original: Sentencia SU-225 de 2013.

Referencia: 110013335009-2021-00167-00

Accionante: Luis Fernando Ordoñez López

Accionados: Policía Nacional– Dirección de Sanidad Policial (DISAN)

evitar; y que, por tanto, sea diáfana la ocurrencia de la carencia actual de objeto en el caso concreto.”⁹

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado, en virtud de haberse rectificado la información del señor Luis Fernando Ordoñez López en la Plataforma Virtual (Portal de Servicios Internos PSI de la Policía Nacional) y en la Dirección de Talento Humano, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

Este Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículo 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁹ Cita original: Ver Sentencia SU-225 de 2013

Referencia: 110013335009-2021-00167-00
Accionante: Luis Fernando Ordoñez López
Accionados: Policía Nacional– Dirección de Sanidad Policial (DISAN)

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de la acción de tutela impetrada por el señor Luis Fernando Ordoñez López, contra la Policía Nacional– Dirección de Sanidad Policial (DISAN), conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

TERCERO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

CUARTO: En caso de que la sentencia no fuere impugnada, **REMITASE** a la Corte Constitucional para fines de la eventual revisión, los archivos electrónicos indicados en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

MJBG

Referencia: 110013335009-2021-00167-00
Accionante: Luis Fernando Ordoñez López
Accionados: Policía Nacional- Dirección de Sanidad Policial (DISAN)

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae70dbf2860931a6f53d20346f9e9c1eac8792de895c148509f94a676f80e70**

Documento generado en 22/06/2021 08:35:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>